

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 429

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
–
MEDIO DE CONTROL: EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

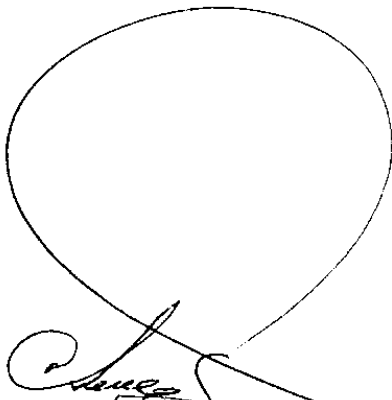
Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 345 del 8 de septiembre de 2023, se corrió traslado de los documentos que se recibieron mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2023, remitidos por el Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo y dado que del expediente digital se puede extraer que no hubo pronunciamiento en contra de los mismos, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente lo allegado al expediente mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2023, remitidos por el Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, lo cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada "0025.RTA REQ BATALLON", conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.430

PROCESO No.	76001-33-33-021-2022-00049-00
DEMANDANTE:	WALTER ESTACIO RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 867 del 30 de agosto de 2023, se requirió a la Secretaría de Educación Distrital de Cali, a fin de que remitiera con destino a este proceso, los antecedentes administrativos correspondientes al docente Walter Estacio Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.363.

A la fecha, el Distrito de Cali no ha atendido realizado por el despacho.

Dado que se trata de la única prueba por recaudar dentro del presente proceso, y a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se requerirá por segunda vez a la mencionada dependencia para que remita lo solicitado.

El despacho advertirá que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la secretaria del despacho **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Secretaría de Educación Distrital de Cali, a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, los antecedentes administrativos correspondientes al docente Walter Estacio Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.363

2.- ADVERTIR que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 431

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00138-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 372 del 22 de septiembre del corriente, el despacho requirió por segunda vez a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que dentro de la orbita de sus competencias, disponga el tramite de publicación del Aviso No. 003 del 28 de julio de 2022, de la presente acción popular.

Mediante memorial allegado al despacho, la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo contestó el requerimiento, e indicó lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, y en atención a que los gastos procesales, comprenden notificaciones, publicación aviso, gastos y honorarios periciales, financiaciones que requieren unos documentos generales y específicos como son:

Requisitos generales:

a. Auto admisorio de demanda

Requisitos específicos:

*a. Publicaciones de aviso a la comunidad y edicto emplazatorio
Aviso y/o Edicto emplazatorio redactado que contenga hechos de la
demanda.*

(...)

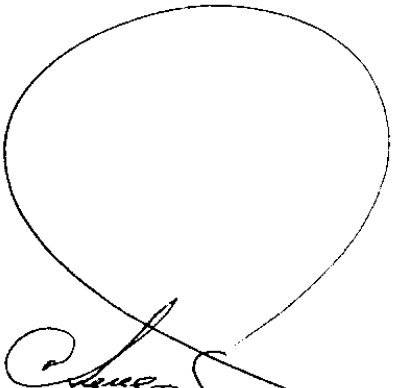
*Una vez se alleguen las piezas procesales indicadas en precedencia
se dará inicio a la financiación de la publicación del edicto
emplazatorio.”*

En virtud de lo anterior, y en aras de imprimir celeridad al trámite de la presente acción constitucional, se ordenará que por la Secretaría del despacho se remitan los documentos solicitados por la Defensoría del Pueblo, es decir, auto admisorio de la demanda y copia del aviso y/o edicto emplazatorio redactado que contenga los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Por la Secretaría del despacho **REMITIR** a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia del auto admisorio de la demanda y copia del aviso y/o edicto emplazatorio redactado que contenga los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1099

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00289-00
Demandante: HECTOR FLOREZ ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA – SRIA DE HACIENDA MPAL
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 412 del veintisiete (27) de octubre de 2023 se inadmitió la demanda, y le fue concedido el término respectivo a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante guardó silencio, razón por la cual de conformidad con la norma citada procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Héctor Flórez Ordoñez, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, contra el Municipio de Dagua – Secretaria de Hacienda Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1100

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00155-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MAGDALENA MEJÍA MOLINA
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho modalidad lesividad, instaurado en contra de la señora MAGDALENA MEJÍA MOLINA.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad lesividad, en contra de la señora MAGDALENA MEJÍA MOLINA, en la que solicitó la nulidad de la Resolución GNR 246444 del 3 de octubre de 2013, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandada.

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 244 del 7 de julio del corriente, se corrió traslado a la demandada, de la petición cautelar solicitada por la entidad demandante.

La accionante, dentro del término de traslado, mediante apoderada judicial se opuso a la solicitud de medida cautelar presentada por Colpensiones, al considerar que no existe el cumplimiento de los requisitos de forma para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, toda vez que de la lectura del artículo 231 del CPACA, uno de los requisitos para que opere la suspensión provisional del acto administrativo demandado es que "...mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla".

Igualmente, consideró que la suspensión del acto administrativo atacado afectaría en forma directa derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital, pues la mesada pensional es el sustento para cubrir sus necesidades básicas, que por un error de la entidad demandante no puede accederse a la referida suspensión.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente: 2023-41730100459212 del 24 de febrero de 2023,

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*, o, ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la entidad demandante expresa, como fundamento principal de la solicitud cautelar analizada, el hecho de que la demandada, a la fecha de configurar su status pensional, se encontraba afiliada al extinto CAJANAL hoy UGPP, razón por la cual, a su juicio, es dicha entidad la que debe reconocer la pensión de vejez.

Al respecto observa el despacho que, de la lectura del acto administrativo demandado y cuya suspensión provisional se solicita, se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Que conforme a lo establecido por el Decreto 813 de 1994 corresponde al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS, en los términos indicados en el anterior considerando.

*Para el efecto procede el bono pensiona por el tiempo laborado a entidades del Estado y por las cuales no se cotizó al ISS, según lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997 y 1513 de 1998, **para cuyo reconocimiento y pago el ISS internamente efectuó los trámites correspondientes.***

(…)”

Dicho de otra manera, al haberse efectuado el traslado de CAJANAL a Colpensiones, incluyendo el bono pensional de la demandada, se parte de la base de que se completó a entera satisfacción el proceso de traslado igualmente de la totalidad de los fondos y de la información de la demandada, lo que permite concluir que al encontrarse ya en cabeza de Colpensiones los referidos fondos económicos, quien debía asumir el reconocimiento pensional era en efecto la entidad demandante, de lo contrario, imponer a la actual UGPP un reconocimiento pensional sin fondos económicos para su sostenimiento, se estaría imponiendo una carga excesiva que no tendría en su momento la obligación legal de soportar.

Tampoco encuentra el despacho desconocida por el acto enjuiciado, la norma invocada como violada en la solicitud de medida cautelar, esto es, el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, que establece lo siguiente:

“Artículo 4. Del traslado de afiliados.

La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a mas tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de

Seguro Social – ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”

Lo anterior, toda vez que la norma no sugiere, como lo manifiesta la entidad demandante, que resulta determinante para efectos del reconocimiento pensional, la fecha en la que el o la solicitante, cumple con el lleno de los requisitos para pensionarse, siendo que si ocurre antes del 1 de julio de 2009 el asunto habrá de tramitarse por la UGPP, y que de lo contrario, correspondería a Colpensiones; simplemente, lo que se desprende de la lectura objetiva de la norma es que en el marco del proceso de liquidación de la extinta Cajanal, la entidad tenía en su momento el deber de adelantar el proceso de traslado de sus afiliados al ISS, hoy Colpensiones, más no se establece ningún tipo de competencia sobre qué entidad debe reconocer prestaciones pensionales a partir de determinada fecha o antes de ella.

De esta manera, para el despacho no se acreditan las causas para que proceda la suspensión provisional del acto enjuiciado, y en se orden de ideas no se configura el perjuicio alegado de violentar la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, pues se reitera, además de la evidente falta de acreditación del cargo de violación de la norma invocada, la pensión de la accionada Mejía Molina está siendo financiando con los fondos que, en el marco del proceso de traslado, remitió el extinto Cajanal, hoy UGPP, a Colpensiones, situación reconocida por la misma entidad demandada en el acto administrativo enjuiciado.

En virtud de todo lo anterior, el despacho negará la suspensión provisional solicitada.

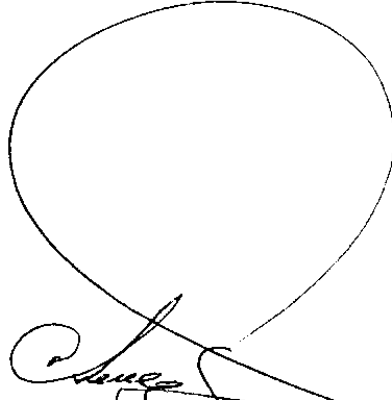
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad demandante COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1101

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00020-00
Demandante: ETILSO RAFAEL ORTIZ SOLAEZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty oval space.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1102

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00002-00
Demandante: ALVARO MIRANDA ARANGO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

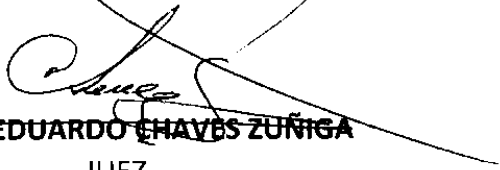
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1103

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA
DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes, de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y los llamados en garantía y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiéndole que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y los llamados en garantía, que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

La apoderada judicial de la parte actora allega renuncia al poder, sin cumplir con la carga de aportar la comunicación remitida en dicho sentido a sus poderdantes en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por lo que no se aceptará la misma.

De otra parte, se allega un poder a favor del Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (Valle) y T.P. No. 232.605 del C.S de la J., para que continúe la representación de los demandantes, no obstante, el mismo carece de firma y presentación personal de las personas que conforman el extremo activo en este asunto y tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no acreditó el otorgamiento del mismo por mensaje de datos, sin que el archivo aportado bajo el nombre de "PODER" supla aquel requisito, pues del mismo se extrae una mera conversación entre la anterior apoderada y una de las demandantes, en donde le explica que *"No necesita firmar el poder. Solo enviarlo al correo: consulta.hurtado@hotmail.com"* y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al nuevo profesional.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a la Dra. FABIOLA DIAZ DAZA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.350.720 y T.P. 129.116 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

5.- RECONOCER personería Al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA identificado con C. C. No. 79.470.042 y T. P. No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

6.- RECONOCER personería a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y T.P N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

7.- NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación presentado por el abogado Jhon Méndez Rodríguez identificado con CC. 12.227.606 y T.P. 67.526 del C.S.J, por carecer de poder para representar a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

8.- NEGAR la renuncia al poder presentada por la abogada MILLERLANDY ACOSTA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

9.- ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (Valle) y T.P. No. 232.605 del C.S de la J., por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00042-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO ARANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1104

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00042-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO ARANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes, de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiéndole que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería del abogado que actuó en nombre de la entidad demandada, que aportó la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

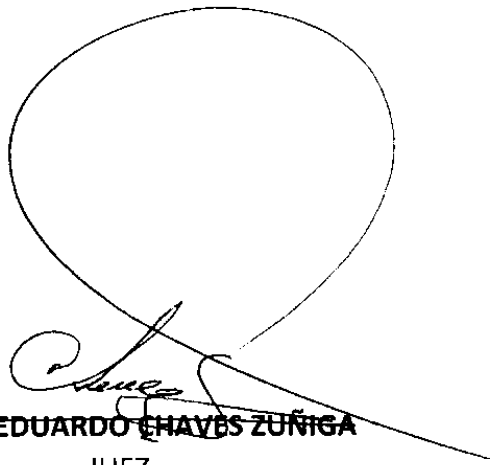
3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00042-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO ARANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al Dr. ALVARO MANZANO NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.499.501 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 334.088 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1105

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00192-00
Demandante: ABAD GRUESO QUIÑONEZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1106

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00225-00
Demandante: RUBEIMIRO AGRON LASSO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', is written over a large, empty oval space. Below the signature, the name 'CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'JUEZ' in a smaller font.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ